

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-137/2018

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS Y FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador **PES-024/2018**; y,

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Denuncia.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de representante propietario del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, presentó denuncia en contra del Gobierno de la referida entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, Mauricio Sahuí Rivero, por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar el programa social “*Comités de Policía Vecinal*” a través del “*Escudo Yucatán*”.

La queja quedó registrada con la clave alfanumérica **UTCE/SE/ES/041/2018**.

**III. Sentencia impugnada.** El uno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-024/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuida al Gobierno del Estado de Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

[...]”

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el cinco de junio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

**a. Remisión del expediente.** Mediante oficio TEEY/SGA/058/2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el juicio de revisión constitucional electoral, las constancias atinentes y el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue recibido el once de junio siguiente.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-137/2018**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Tercero Interesado.** El ocho de junio de dos mil dieciocho Carlos Germán Pavón Flores, en representación del Gobierno del Estado de Yucatán, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

**d. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación, lo admitió a trámite y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Requisitos del escrito de tercero interesado.** Se tiene al Gobierno del Estado de Yucatán compareciendo como tercero interesado, dado que satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

- a) Formuló sus manifestaciones por escrito ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas en que se fijó en los estrados la cédula de notificación relativa a la publicitación de la demanda del presente juicio, lo cual se realizó desde las diecinueve horas con veinte minutos del cinco de junio del año en curso; por lo que, si el escrito se presentó el ocho siguiente a las quince horas con cincuenta minutos, se encuentra dentro del plazo legal.

- a) En su escrito, consta nombre y firma del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, quien tiene acreditada su personería en los autos del procedimiento especial sancionador que se revisa.
- b) Tiene interés jurídico para comparecer a juicio, ya que detenta un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, toda vez que, en concepto del Gobierno del Estado de Yucatán, la pretensión del partido actor consistente en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de la infracción denunciada, no se puede alcanzar jurídicamente, porque la demanda es carente de sentido al basarse en hechos y circunstancias inciertas o falsas, sin aportar elementos de prueba con los que se acredite la utilización de recursos públicos con motivo de la difusión de la propaganda electoral a favor de Mauricio Sahuí Rivero.

La causal de improcedencia planteada debe **desestimarse**, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia; es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y

efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda; lo cual no sucede en la especie, en tanto que en el escrito de demanda se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por indebida fundamentación y motivación derivada de la valoración de pruebas ofrecidas para demostrar la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, entre otros aspectos.

**CUARTO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifican el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

**2. Oportunidad.** Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Yucatán, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, se estima que se presentó **oportunamente**, ello porque de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia reclamada fue notificada el mismo día de su emisión, esto es, el propio uno de junio de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del dos al cinco de junio siguiente, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio cinco de junio pasado, ello revela que fue presentada en el plazo previsto para ello.

**3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es Movimiento Ciudadano, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Conrado Sánchez Barragán, en calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, y cuya personería le es reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Yucatán no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***<sup>1</sup>.

**7. Violación determinante.** En el caso, se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

los hechos denunciados se vinculan con la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos dentro del proceso electoral que tiene lugar en el Estado de Yucatán, de manera que, de llegar a resultar fundados los disensos, existe la posibilidad de que tal circunstancia pueda implicar una vulneración a la normativa electoral y, eventualmente podría llegar a tener alguna incidencia en los comicios.

**8. Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se declaren existentes las infracciones atribuidas al Gobierno de la referida entidad, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Mauricio Sahuí Rivero; siendo que, en la especie, todavía se encuentra en curso el proceso electoral en el que se alega se cometió la infracción que el actor afirma afecta.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada.** En la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó inexistente la infracción atribuida al Gobierno del Estado de Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, Mauricio Sahuí Rivero, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, precisó las pruebas aportadas por el denunciante y denunciados, así como las obtenidas por la autoridad administrativa electoral local; enseguida, señaló el marco normativo relacionado con el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

La autoridad responsable estimó que las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.

El Tribunal electoral señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas técnicas, *solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En ese sentido, la autoridad responsable expuso que corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

En el caso, la responsable puntualizó que el denunciante al ofrecer la prueba técnica fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible la ubicación del predio presuntamente utilizado para la colocación y difusión de la propaganda denunciada en detrimento del principio de imparcialidad en el uso de

los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, lo cual tornaba a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto y, en consecuencia, no podía dársele valor probatorio para tener por demostrado el extremo pretendido.

Al respecto, señaló que resultaba aplicable la Tesis XXVII/2008 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En el tenor descrito, la responsable señaló que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación, aunado a que la fotografía puede corresponder a una circunstancia diversa respecto de lo que se quiere probar o, en su defecto, ser utilizada para atribuir cierta conducta sin que exista certeza sobre su origen.

En esa lógica, el Tribunal Electoral de Yucatán precisó que si el denunciante pretendía acreditar con la prueba técnica [fotografía] que determinado predio estaba siendo utilizado para la difusión de propaganda electoral, entonces debió describir el citado medio de prueba, exponiendo de manera detallada, los datos de ubicación del predio en cuestión para vincular los hechos denunciados.

Por otra parte, la responsable señaló que, si bien el denunciante ofreció como prueba la documental pública consistente en el acta circunstanciada SE/048/2018 levantada por la Oficialía Electoral respecto de la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>; tal medio convictivo resultaba inútil para acreditar las aducidas violaciones a la Ley electoral, toda vez que en el mejor de los casos, sólo podría constatar la existencia de una página de internet relacionada con el programa de policía vecinal de Escudo Yucatán, pero de ningún modo

podría constituir en sí misma, la acreditación de la violación denunciada.

Por igual razón, la autoridad estimó que resultaban ineficaces para acreditar los hechos imputados las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en diversas fotografías del sitio de Internet de Escudo Yucatán, apoyándose en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante no hacían prueba plena y suficiente para acreditar que los denunciados hubiesen cometido la infracción atribuida, toda vez que el quejoso fue omiso en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia.

En ese escenario destacó que corresponde al quejoso la carga de la prueba, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no hubiere tenido la posibilidad de recabarlas. Esto, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Finalmente, el Tribunal Electoral de Yucatán, señaló que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia; es decir, que no se puede inculpar a nadie y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN

**DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, la autoridad responsable resolvió que al no actualizarse la infracción imputada, según el resultado de la valoración de las pruebas del sumario, no existían elementos atribuidos al Gobierno del Estado de Yucatán que vulneraran el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador Mauricio Sahuí Rivero.

**SEXTO. Síntesis de los agravios.** El partido político Movimiento Ciudadano, sostiene el motivo de agravio siguiente:

La resolución impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable se limitó a señalar el valor indiciario de las pruebas técnicas aportadas al sumario; asimismo, omitió citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y motivos de su decisión.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable no atendió lo dispuesto en el artículo 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que las pruebas ofrecidas por su parte son idóneas y suficientes para acreditar la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tomando en consideración que la existencia de lonas promocionando un programa social en el mismo domicilio donde se difunde propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Mauricio Sahuí Rivero, resulta suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.

Lo anterior, al encontrarse adminiculadas las pruebas técnicas [fotografías] que aportó con la diversa documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo cual, desde su perspectiva, procede tener por demostrada la infracción denunciada y, en consecuencia, revocación de la resolución recurrida.

Son **infundados** los conceptos de agravios formulados por Movimiento Ciudadano, relacionados con la violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo siguiente.

En principio, cabe precisar que la Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, la **falta de fundamentación y motivación** ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Ahora, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los

fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Esto es, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, dado que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.<sup>2</sup>

En la especie, la Sala Superior considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló los preceptos de la

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

normatividad relativa que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En efecto, la autoridad responsable al analizar el fondo de la controversia invocó lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134, de la Constitución Federal; el artículo 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los numerales 229, 232, 372, 380, 389, 393 y 394, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De igual manera, consideró pertinente la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por otra parte, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que Movimiento Ciudadano al ofrecer las pruebas técnicas fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible la ubicación del predio utilizado para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por lo que tal circunstancia tornaba a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto y, por tanto, no resultaba viable darle valor probatorio, citando al efecto, el precepto legal que regula tales elementos convictivos.

Así, la autoridad responsable determinó que de conformidad con las pruebas del sumario, no se actualizaba la infracción denunciada, ante la inexistencia de elementos suficientes que acreditaran la responsabilidad del Gobierno del Estado de Yucatán de la vulneración del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador Mauricio Sahuí Rivero.

En suma, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la inexistencia de la infracción denunciada [uso indebido de recursos públicos], por lo que en ese tenor, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación, ni la falta de exhaustividad<sup>3</sup> a que alude el partido actor; de ahí lo infundado de su disenso.

Por otro lado, Movimiento Ciudadano alega que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que de la adminiculación de las pruebas técnicas [fotografías] y el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, se acredita la infracción denunciada.

Al respecto, la Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravios en mención, de conformidad con lo siguiente.

De las constancias de autos se desprende que Movimiento Ciudadano al presentar su escrito de denuncia y con el objeto de demostrar los hechos denunciados atribuibles al Gobierno del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, Mauricio Sahuí Rivero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos al utilizar el programa social “*Comités de Policía Vecinal*” a través del “*Escudo Yucatán*”, aportó, entre otros, medios de convicción, la prueba técnica, consistente en una fotografía, así como, la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, respecto de lo cual, solicitó la diligencia de inspección correspondiente, misma que se desahogó con posterioridad.

---

<sup>3</sup> El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación.<sup>4</sup>

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, adoptado en el artículo 57, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así, en el procedimiento especial sancionador, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados podría dar lugar a que este procedimiento sumarísimo perdiera el objeto para el que fue concebido, como es lo relativo a instaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral que eventualmente pueden incidir en los comicios; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

---

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Asimismo, en el procedimiento de referencia, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su escrito de denuncia o, en su caso, deberá solicitar que la autoridad administrativa electoral local requiriera a los sujetos de derecho las pruebas que a su juicio considerara que resultaban idóneas para acreditar los hechos objeto de denuncia, así como aquéllas que estime deban ser recabadas por la propia autoridad.

Por su parte, el artículo 60, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán impone al oferente de las pruebas técnicas, al realizar su ofrecimiento, la carga de señalar concretamente el hecho que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir, de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En ese orden, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, de tal forma que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, debe describirse la conducta asumida contenida en las imágenes.<sup>5</sup>

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar las pruebas técnicas; es decir, que le sean aportadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en la medida de lo posible, las personas que

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

aparezcan involucradas en los hechos, a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter indiciario de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En **el caso**, contrariamente a lo señalado por el partido actor, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local analizó y valoró las pruebas existentes en autos, tanto de manera individual, como de manera conjunta y concatenada determinó que los medios convictivos aportados por el denunciante resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.

Lo anterior, porque el denunciante fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible la ubicación del predio utilizado para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, lo que impedía otorgarle y valor probatorio alguno.

El Tribunal Electoral de Yucatán estimó ineficaz el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral respecto de la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, para acreditar las supuestas violaciones a la Ley electoral, toda vez que la instrumental, sólo podría constatar la existencia de una página de internet relacionada con el programa de policía vecinal de Escudo Yucatán, pero de ningún modo podría constituir en sí mismo, la acreditación de la violación denunciada.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que la prueba técnica aportada por el denunciante no hacía prueba plena y suficiente

para razonar que los denunciados hubieren cometido la infracción materia de queja, en razón de que el quejoso fue omiso en aportar otros medios de prueba que generaran una convicción inequívoca de su existencia.

Ahora, la Sala Superior considera que, la conclusión a que arribó la responsable se ajusta a Derecho, porque aun cuando Movimiento Ciudadano al presentar su escrito de denuncia aportó, la prueba técnica consistente en la fotografía cuestionada, la misma carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturó, motivo por el cual, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Máxime que se trata de prueba técnica, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que para tener un mayor alcance demostrativo debe administrarse con otros elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción.

La prueba técnica ofrecida por Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia, con la finalidad de tener por acreditado la presunta violación a la normatividad electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, por la utilización del programa social “*Comités de Policía Vecinal*” a través del “*Escudo Yucatán*”, es del tenor siguiente.

**Publicidad denunciada**

## Publicidad denunciada



Como se aprecia, la prueba ofrecida por el partido político actor no resulta suficiente para demostrar la violación denunciada, en tanto que, por si misma, de ningún modo acredita los hechos transgresores materia de la denuncia, ello, es de ese modo, porque sólo tiene un valor indiciario, tal como ha quedado sustentando en diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior<sup>6</sup>, esto es, la utilización del programa del programa social, ya que solo se observa la colocación de dos mantas, en un inmueble que ni siquiera es posible definir si corresponde a la propiedad privada o si se trata de un inmueble oficial.

Se estima del modo apuntado, porque aún y cuando se encuentra acreditada la existencia y colocación de una lona alusiva al candidato

<sup>6</sup> Véase las Tesis de Jurisprudencia 6/2005, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”; así como la 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Mauricio Sahuí Rivero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Yucatán, así como una lona relacionada con el Comité de Policía Vecinal, tal medio de prueba adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su confección, ello porque no se precisan tales particularidades necesarias, en su calidad de prueba técnica, de ahí que en ese tenor resulte insuficiente para acreditar la probable existencia de los hechos denunciados y que en su caso, estos puedan constituir infracción a la normatividad electoral, máxime que se carece de algún dato que permita conocer con exactitud, el lugar y fecha de su colocación, situación que ni siquiera permite establecer que en realidad tuvo verificativo la colocación de la publicidad motivo de la queja, por parte de los sujetos denunciados.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque a juicio de la Sala Superior la prueba técnica no resulta idónea y suficiente, se insiste, para demostrar los hechos denunciados, ello, porque en el expediente, no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con la cual puedan administrarse debidamente y, con ello obtener un alcance demostrativo mayor que el indiciario.

Ahora, debe resaltarse que sobre las fotografías, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, , por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera administrada la prueba técnica en mención con la diversa prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada

levantada por la Oficialía Electoral, respecto de la dirección electrónica <http://escudoyucatan.org>, resultan medios convictivos insuficientes para tener por acreditada la supuesta transgresión a la Ley electoral, toda vez que de su sola existencia y contenido de ningún modo puede tenerse por acreditado el uso indebido de recursos públicos como lo pretende el enjuiciante.

En ese escenario y ante el carácter preponderantemente dispositivo del procedimiento especial sancionador, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia. Sirve de apoyo a esta afirmación la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

En la tesis apuntada, en el mejor de los casos, como lo resolvió la autoridad responsable, sólo se podría constatar la existencia de una página de internet relacionada con el programa de policía vecinal de Escudo Yucatán, lo que por sí mismo, no conlleva la acreditación de la transgresión denunciada.

Así, a juicio de la Sala Superior, las fotografías y el acta circunstanciada de referencia resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**